

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ESPERANZA QUEVEDO ORTIZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA representada por el Señor Alcalde Popular, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-000084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

ESPERANZA QUEVEDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.620.430 Exp. En la Montañita, Caquetá, actuando en nombre propio interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sea amparado el Derecho constitucional a la **Seguridad Social**, el que presuntamente le viene siendo vulnerado por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA**, representado por el señor Alcalde Popular **WILMER CARDENAS RODRIGUEZ** o quienes haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”**.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **ESPERANZA QUEVEDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.620.430 Exp. En la Montañita, Caquetá, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA** representada por el Señor Alcalde Popular **WILMER CARDENAS RODRIGUEZ** o quienes haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A** a través de su representante legal, por presunta vulneración de Derecho Constitucional a la **Seguridad Social**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053e6c9b70d8ff2182b85c00850a8ef8231f72defa2fca74940d05c981f371e3**

Documento generado en 30/08/2022 06:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
INTERESADO:	JAIR SANCHEZ CALDERON
CAUSANTE:	GERMAN SANCHEZ BECERRA (Q.E.P.D)
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
APODERADO:	Dr. GERMAN GALLEGO LONDOÑO
Radicación:	18592-4089-002-2022-0084-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.434

El Dr. GERMAN GALLEGO LONDOÑO identificado con C.C.N. 17.632.139 de Florencia, Caquetá., y T.P.No.158.050 del C. S. de la J, actuando como apoderado Judicial del señor JAIR SANCHEZ CALDERON presenta demanda de sucesión, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, a través de la cual solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante GERMAN SANCHEZ BECERRA (Q.E.P.D), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 09 de Julio de 2018 en la ciudad de Florencia, Caquetá, teniendo fijado como domicilio el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De la revisión del poder allegado con la demanda, observa esta judicatura que el poder otorgado por el interesado, carece de la firma del profesional del derecho Dr. GERMAN GALLEGO LONDOÑO, por consiguiente se requerirá para que lo firme.

Situación que no da lugar al cumpliéndose del lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82, inciso 4, del Código General del Proceso, por lo que el juzgado inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda de SUCESION, radicada bajo el número 185924089002-**2022-00084**, conforme lo establece el artículo 82 inciso 4, del Código General del Proceso, para que en el término de **cinco (05) días**, se subsane; so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a702e69a55c09de7a8ada713c2f85d926bb88c4198c89bb606bfb11568817**

Documento generado en 30/08/2022 06:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	ROSALBA RESTREPO DELGADO
INTERESADOS:	JOSE GUILLERMO RESTREPO Y OTROS
APODERADO:	Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación:	18592-4089-002-2021-00011-00

SENTENCIA NUMERO 044

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión intestado presentado a través de apoderado judicial, por los señores JOSE GUILLERMO RESTREPO, JHON FREDDY BORDA RESTREPO, LUZ DARY RESTREPO, LUIS ALBERTO BORDA RESTREPO, REINEL BORDA RESTREPO, MARIA ENITH BORDA RESTREPO, PARLINSON BORDA RESTREPO, YURLEYDI BORDA RESTREPO y YORMARY BORDA RESTREPO, quienes actúan en calidad de herederos de la causante **ROSALBA RESTREPO DELGADO**, para dictar el fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el Artículo 513 Numeral 2° del Código General del Proceso. A ello se procede de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de la demanda presentada el 04 de marzo de 2021, y por intermedio de apoderado judicial Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA, los señores JOSE GUILLERMO RESTREPO, JHON FREDDY BORDA RESTREPO, LUZ DARY RESTREPO, LUIS ALBERTO BORDA RESTREPO, REINEL BORDA RESTREPO, MARIA ENITH BORDA RESTREPO, PARLINSON BORDA RESTREPO, YURLEYDI BORDA RESTREPO y YORMARY BORDA RESTREPO, en su condición de hijos legítimos de la causante, actuando en nombre propio solicitan la declaración de Apertura de la Sucesión intestada de la señora **ROSALBA RESTREPO DELGADO** quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.26.618.615, y quien falleció en la ciudad de Florencia, Caquetá, el día **18 de enero de 2021**, fecha en la que se definió la herencia a sus herederos; teniendo fijado su último domicilio en ésta localidad; para que se les reconozca como herederos de la causante en su calidad de hijos legítimos quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventarios.

Constituyen fundamento de sus pretensiones, los supuestos fácticos que el Juzgado sintetiza, así:

Que tal como se acredita con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial **No.03893931** de la Registraduría Nacional del Estado Civil- NOTARIA 1 FLORENCIA-CAQUETA, la señora **ROSALBA RESTREPO DELGADO** falleció en la ciudad de Florencia, el día **el día 18 de enero de 2021**.

La demanda presentada en los anteriores términos, fue declarada abierta y radicada por éste Despacho, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0111 del 04 de marzo de 2021, providencia en la que se hicieron las declaraciones y los ordenamientos de que tratan los Artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario; reconociéndose a los señores JOSE GUILLERMO RESTREPO, JHON FREDDY BORDA RESTREPO, LUZ DARY RESTREPO, LUIS ALBERTO BORDA RESTREPO, REINEL BORDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

RESTREPO, MARIA ENITH BORDA RESTREPO, PARLINSON BORDA RESTREPO, YURLEYDI BORDA RESTREPO y YORMARY BORDA RESTREPO como hijos legítimos, tal y como está acreditado en los Registros Civiles de Nacimiento con indicativo serial números 61035344, 7859883, Folio 541 del tomo 5, Folio 112 del tomo 9, Folio 237 del tomo 17, 18506209,28152892,6541690,39776981 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN para los fines previstos en el artículo 490 del C.G.P, y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la interesada al Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA.

En tal virtud, a través de Edicto Emplazatorio número 001 de fecha 05 de marzo de 2021, se emplazó a todas las personas que se creyesen con derecho a intervenir en la presente causa, especialmente en la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, Edicto que fue publicado a través en la página web de la Rama Judicial -Traslados Electrónicos- por el término de 15 días hábiles, publicación que fue realizada a partir del 27 de agosto/2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha.

Conforme solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada, el Juzgado dispuso mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, incluir a la sucesión como nuevo solicitante al señor DIEGO FERNANDO BORDA RESTREPO identificado con CC 17.788.889 de Puerto Rico - Caquetá, en calidad de heredero de la causante ROSALBA RESTREPO DELGADO.

El 24 de junio de 2022 se recibió a través del correo institucional del Juzgado el oficio número 128201272-839 de fecha 21 de junio de 2022 con el cual la DIAN comunica que NO existen procesos pendientes relacionados con la causante de la referencia y nos informan que no posee deudas pendientes, a la fecha.

El día 03 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos de la sucesión, presentándose los mismos por el gestor judicial de los interesados, definiendo como único bien relicto de la sucesión el identificado con ficha catastral 18592-0003-0000-0002-0092-0-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 425-34369, cuyo avalúo es la suma CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$153.958.000). No se presentaron pasivos, ni porción conyugal o ganancial. Igualmente se dejó constancia, que los inventarios y Avalúos presentados en la audiencia son los mismos que se allegaron con la demanda a través del correo electrónico del Juzgado.

No presentándose ningún otro interesado, ni objeciones que resolver, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 501, a impartir APROBACION en todas sus partes al trabajo de inventarios y avalúos, decretándose la partición de los bienes de la sucesión; procediéndose a su vez, a nombrar al Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA como partidor de la sucesión, por estar facultado para ejercer el cargo conforme el poder otorgado por los interesados, comunicándosele que disponía del término de 8 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Dentro del término legal para ello, el Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA, en su calidad de partidor y apoderado de los interesados, presentó el respectivo trabajo partitivo realizado dentro de la sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C.G.P.

Con auto de fecha 17 de mayo del año que avanza, el Despacho ordenó correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término **de 5 días**; sin que se presentara ninguna objeción o complementación al mismo.

El numeral 2º del Artículo 509 del Código General del Proceso, dice: "Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

De la norma antes citada, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada, solicita se apruebe de plano el mismo, por representar a los herederos de la causante **ROSALBA RESTREPO DELGADO**, el juzgado procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria, pues las etapas procedimentales han sido cumplidas en debida forma, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así mismo se ordenará la protocolización de la sentencia en la Notaria de esta localidad, de conformidad con el Artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el **Trabajo de Partición** y adjudicación de los bienes de la causante **ROSALBA RESTREPO DELGADO** quien en vida se identificaba con **C.C. N.26.618.615**, que se ha hecho a los señores **JOSE GUILLERMO RESTREPO** identificado con **C.C.N.16.357.500**, **JHON FREDDY BORDA RESTREPO** identificado con **C.C.N.96361425**, **LUZ DARY RESTREPO** identificada con **C.C.N.30.516.204**, **LUIS ALBERTO BORDA RESTREPO** identificado con **C.C.N. 96.359.917**, **REINEL BORDA RESTREPO** identificado con **C.C.N.17.702.631**, **MARIA ENITH BORDA RESTREPO** identificada con **C.C.N.28.916.632**, **PARLINSON BORDA RESTREPO** identificado con **C.C.N.96.360.325**, **YURLEYDI BORDA RESTREPO** identificada con **C.C.N.1.115.944.546**, **YORMARY BORDA RESTREPO** identificada con **C.C.N.27.751.885**, y **DIEGO FERNANDO BORDA RESTREPO** identificado con **C.C.N. 17.788.889**, en su calidad de hijos legítimos de la causante antes prenombrada.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción del **trabajo de partición y adjudicación** del Único bien objeto de la sucesión, como del presente fallo, en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **425-34369** de lo cual se agregará copia al expediente.

TERCERO: Protocolícese la sentencia en la Notaria Única del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

CUARTO: Expídanse, a costas de las Demandantes, las copias de las piezas procesales pertinentes, para la respectiva protocolización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd78eaa1aab3c50ccce5e8d45e7aa814662bcc6b86d23a79b83d0e1b6d64d4**

Documento generado en 30/08/2022 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>